



Confederación
Latinoamericana de
Agentes Aduanales A.C.®

CIRCULAR INFORMATIVA No. 153.19

CIR_GJN_ATS_153.19

Ciudad de México, a 09 de diciembre de 2019.

Asunto: Tesis y Jurisprudencias de noviembre de 2019.

Por medio de la presente se hacen de su conocimiento la selección de tesis aisladas y jurisprudencias emitidas por el **Tribunal Federal de Justicia Administrativa y Suprema Corte de Justicia de la Nación**, relacionadas con la materia aduanera y comercio exterior que pueden ser de utilidad en la defensa de sus asuntos, publicadas en la revista digital del Tribunal Federal de Justicia Administrativa y en el Semanario Judicial de la Federación de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondientes al mes de **noviembre de 2019**, cuyos rubros son los que a continuación se mencionan y están disponibles para su consulta en la página de la CLAA en la siguiente dirección electrónica <https://claa.org.mx/circulares-claa/jurisprudencias-relevantes-en-materia-de-comercio-exterior/2019.html> esta herramienta cuenta con un buscador que le facilitará la localización por palabra.

TESIS Y JURISPRUDENCIAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

1. **AVISO DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES DE LAS PERSONAS MORALES. LA REGLA 2.5.14. DE LA RESOLUCIÓN MISCELÁNEA FISCAL PARA 2015, PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 30 DE DICIEMBRE DEL 2014, QUE PREVÉ LO RELATIVO A SU TEMPORALIDAD, VIOLA LOS PRINCIPIOS DE RESERVA DE LEY Y DE SUBORDINACIÓN JERÁRQUICA [SUSTITUCIÓN DE LA JURISPRUDENCIA PC.I.A. J/138 A (10a.)].**
2. **FIANZAS NO FISCALES OTORGADAS EN FAVOR DE LA FEDERACIÓN, DISTRITO FEDERAL (ACTUALMENTE CIUDAD DE MÉXICO), ESTADOS O MUNICIPIOS. AL PROCEDIMIENTO PARA HACERLAS EFECTIVAS LE ES APLICABLE LA CADUCIDAD DE TRES AÑOS, PREVISTA EN EL ARTÍCULO 174, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA LEY DE INSTITUCIONES DE SEGUROS Y DE FIANZAS.**

TESIS Y JURISPRUDENCIAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA.

1. **VIII-P-2aS-518.** ACUERDO INTERINSTITUCIONAL PREVISTO EN EL ARTÍCULO 2 FRACCIÓN II DE LA LEY SOBRE LA CELEBRACIÓN DE TRATADOS. SU EFICACIA NO ESTÁ CONDICIONADA A SU PUBLICACIÓN EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN.
2. **VIII-P-1aS-669.** CADUCIDAD DE FACULTADES EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 67, TERCER PÁRRAFO, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN. EL PLAZO PARA SU ACTUALIZACIÓN INICIA CON LA EMISIÓN DEL



Confederación
Latinoamericana de
Agentes Aduanales A.C.®

CIRCULAR INFORMATIVA No. 153.19

CIR_GJN_ATS_153.19

PRIMER REQUERIMIENTO DE PAGO QUE NO PUDO ENTENDERSE CON LA CONTRIBUYENTE PRINCIPAL PORQUE CAMBIÓ SU DOMICILIO SIN PRESENTAR EL AVISO CORRESPONDIENTE.

3. **VIII-P-1aS-517.** OPERACIONES INEXISTENTES. LA RESOLUCIÓN DETERMINANTE DEL CRÉDITO FISCAL QUE DERIVA DE UNA VISITA DOMICILIARIA, NO REQUIERE DE LA FUNDAMENTACIÓN DEL ARTÍCULO 69-B DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.
4. **VIII-P-1aS-668.** COMPETENCIA TERRITORIAL DE LAS UNIDADES ADMINISTRATIVAS REGIONALES DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA.- PARA CUMPLIR CON EL REQUISITO DE FUNDAMENTACIÓN ES NECESARIO SE INVOQUE EL "ACUERDO POR EL QUE SE ESTABLECE LA CIRCUNSCRIPCIÓN TERRITORIAL DE LAS UNIDADES ADMINISTRATIVAS REGIONALES DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA", PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 15 DE ENERO DE 2013, AL SER ESTE EL ORDENAMIENTO QUE PREVE SU COMPETENCIA POR RAZÓN DE TERRITORIO.
5. **VIII-P-2aS-535.** DEMANDA. PRESENTACIÓN POR CORREO CERTIFICADO CON ACUSE DE RECIBO.
6. **VIII-P-1aS-661.** DETERMINACIÓN PRESUNTIVA POR DEPÓSITOS BANCARIOS. FORMA DE DESVIRTUARLA TRATÁNDOSE DE TRASPASOS ENTRE CUENTAS BANCARIAS.
7. **VIII-P-2aS-536.** DOCUMENTOS PÚBLICOS EMITIDOS EN EL EXTRANJERO.- LA ÚNICA FORMALIDAD EXIGIBLE PARA CERTIFICAR SU AUTENTICIDAD, ES LA FIJACIÓN DE LA APOSTILLA, CONFORME AL "DECRETO DE PROMULGACIÓN DE LA CONVENCION POR LA QUE SE SUPRIME EL REQUISITO DE LEGALIZACIÓN DE LOS DOCUMENTOS PÚBLICOS EXTRANJEROS".
8. **VIII-P-2aS-532.** FACULTADES DE COMPROBACIÓN EJERCIDAS POR LAS AUTORIDADES FISCALES A TRAVÉS DE REQUERIMIENTO DE DOCUMENTACIÓN E INFORMACIÓN EN MATERIA ADUANERA, FORMULADO AL CONTRIBUYENTE, RESPONSABLES SOLIDARIOS O TERCEROS CON ELLOS RELACIONADOS.- SE UBICAN EN EL SUPUESTO DEL ARTÍCULO 42, FRACCIÓN II DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.VIII-J-2aS-79.
9. **VIII-P-2aS-523.** IMPROCEDENCIA DEL JUICIO. NO SE ACTUALIZA CON EL ALLANAMIENTO DEL IMPORTADOR EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO EN MATERIA ADUANERA, SI CON POSTERIORIDAD SE INTERPONE UN MEDIO DE DEFENSA.VIII-J-2aS-85.
10. **VIII-P-1aS-657.** INTERÉS JURÍDICO DEL CONTRIBUYENTE.- EXISTE SI LA AUTORIDAD DEJA SIN EFECTOS EL CRÉDITO CONTROVERTIDO VÍA RECURSO DE REVOCACIÓN, PERO ORDENA QUE SE EMITA UNA NUEVA RESOLUCIÓN.
11. **VIII-P-1aS-660.** MULTA DE FONDO Y MULTA FORMAL, DISTINCIÓN ENTRE LAS PREVISTAS EN LOS ARTÍCULOS 76 PRIMER PÁRRAFO, 81 FRACCIÓN IV Y 82 FRACCIÓN IV, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN VIGENTE EN 2003.



Confederación
Latinoamericana de
Agentes Aduanales A.C.®

CIRCULAR INFORMATIVA No. 153.19

CIR_GJN_ATS_153.19

12. **VIII-P-2aS-538.** NOTIFICACIONES.- CARGA DE LA PRUEBA CORRE A CARGO DE LA AUTORIDAD CUANDO ESTA AFIRMA HABERLA PRACTICADO LEGALMENTE.
13. **VIII-P-SS-382.** PRUEBA PERICIAL.- SU DESAHOGO.
14. **VIII-P-1aS-656.** RAZÓN DE NEGOCIOS. LA AUTORIDAD PUEDE CONSIDERAR SU AUSENCIA COMO UNO DE LOS ELEMENTOS QUE LA LLEVEN A DETERMINAR LA FALTA DE MATERIALIDAD DE UNA OPERACIÓN, CASO EN EL CUAL, LA CARGA PROBATORIA PARA DEMOSTRAR LA EXISTENCIA Y REGULARIDAD DE LA OPERACIÓN, CORRE A CARGO DEL CONTRIBUYENTE.
15. **VIII-P-1aS-663.** RECARGOS. RESULTA INSUFICIENTE LA CITA EN LA LIQUIDACIÓN DE LAS TASAS MENSUALES PUBLICADAS POR LA SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN, ASÍ COMO EN LAS DIVERSAS RESOLUCIONES MISCELÁNEAS FISCALES, PUBLICADAS EN EL MISMO MEDIO DE DIFUSIÓN, RESPECTO DE LAS TASAS DE.

Cualquier duda o comentario como siempre quedo a sus órdenes, así como para la recepción de sugerencias o retroalimentación que puedan servir para la mejora respecto a dicha herramienta.

Lo anterior se hace de su conocimiento a fin de que lo tomen en consideración para el desarrollo de sus actividades, quedando a sus órdenes para cualquier duda o comentario la Gerencia Jurídico Normativa de esta Confederación en el correo juridico@claa.org.mx.

Atentamente

Gerencia Jurídica Normativa
Confederación Latinoamericana de Agentes Aduanales, A.C.



Confederación
Latinoamericana de
Agentes Aduanales A.C.®

TESIS Y JURISPRUDENCIAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN Y DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA, EN MATERIA DE COMERCIO EXTERIOR DE NOVIEMBRE DE 2019.

TESIS Y JURISPRUDENCIAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Tesis: PC.I.A. J/156 A (10a.)	Semanario Judicial de la Federación	Décima Época	2021090	180 de 340
Plenos de Circuito	Publicación: viernes 22 de noviembre de 2019 10:33 h		Jurisprudencia (Constitucional)	

AVISO DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES DE LAS PERSONAS MORALES. LA REGLA 2.5.14. DE LA RESOLUCIÓN MISCELÁNEA FISCAL PARA 2015, PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 30 DE DICIEMBRE DEL 2014, QUE PREVÉ LO RELATIVO A SU TEMPORALIDAD, VIOLA LOS PRINCIPIOS DE RESERVA DE LEY Y DE SUBORDINACIÓN JERÁRQUICA [SUSTITUCIÓN DE LA JURISPRUDENCIA PC.I.A. J/138 A (10a.)].

Una nueva reflexión, guiada por lo resuelto por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el amparo directo en revisión 5318/2018, y en salvaguarda del principio de seguridad jurídica, lleva a este Pleno en Materia Administrativa del Primer Circuito a sustituir el contenido en la jurisprudencia PC.I.A. J/138 A (10a.), de título y subtítulo: "AVISO DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES DE LAS PERSONAS MORALES. LA REGLA 2.5.14 DE LA RESOLUCIÓN MISCELÁNEA FISCAL PARA 2015, PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 30 DE DICIEMBRE DEL 2014, QUE PREVÉ LO RELATIVO A SU TEMPORALIDAD, RESPETA EL PRINCIPIO DE SUBORDINACIÓN JERÁRQUICA.", a fin de sostener, que la regla 2.5.14. de la Resolución Miscelánea Fiscal para el 2015, detalla en sus párrafos tercero y quinto, la forma de cumplir con la condición de temporalidad, definida de manera obligatoria en el marco normativo del aviso de suspensión de actividades del contribuyente previsto en los artículos 27 del Código Fiscal de la Federación, 29, fracción V, y 30, fracción IV, inciso a), del Reglamento del Código Fiscal de la Federación. Al respecto, establece dos precisiones: a) la duración de 2 años, prorrogable hasta en una ocasión por 1 año; y b) que al concluir ese plazo, el contribuyente deberá presentar el aviso de reanudación o cancelación de actividades ante el Registro Federal de Contribuyentes. Sin embargo, aun cuando dicha regla se funde en una cláusula habilitante, ello no faculta al Servicio de Administración Tributaria, para emitir disposiciones que limiten derechos o que vayan más allá de lo que la ley y el reglamento establecen, como en el caso sucede, al acotar a una temporalidad la suspensión de actividades en la que un contribuyente se encuentre, con la consecuencia de que, una vez expirado el plazo y su prórroga se deberá presentar aviso de reanudación o cancelación de actividades ante el Registro Federal de Contribuyentes y, en caso de incumplimiento, de oficio, se efectuará la reanudación de actividades ya que, ni el Código Fiscal de la Federación ni su Reglamento contienen previsión normativa de la que pueda derivar que ésa haya sido la intención del legislador. De ahí que la regla 2.5.14. citada, viola los principios de reserva de ley y de subordinación jerárquica.

PLENO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.



Confederación
Latinoamericana de
Agentes Aduanales A.C.®

Solicitud de sustitución de jurisprudencia 1/2019. Magistrados integrantes del Décimo Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito. 27 de agosto de 2019. Unanimidad de veintiún votos de los Magistrados Julio Humberto Hernández Fonseca, Arturo Iturbe Rivas, Osmar Armando Cruz Quiroz, Jesús Antonio Nazar Sevilla, María Elena Rosas López, María Amparo Hernández Chong Cuy, Ricardo Olvera García, Clementina Flores Suárez, Edwin Noé García Baeza, Oscar Fernando Hernández Bautista, Jesús Alfredo Silva García, Eugenio Reyes Contreras, Luz Cueto Martínez, J. Jesús Gutiérrez Legorreta, José Eduardo Alvarado Ramírez, Ernesto Martínez Andreu, Luz María Díaz Barriga, Adriana Escorza Carranza, Hugo Guzmán López, Martha Llamile Ortiz Brena y María Alejandra de León González. Ponente: Hugo Guzmán López. Secretario: Rodrigo Courtois Yannini. Tesis sustituida:

Tesis PC.I.A. J/138 A (10a.), de título y subtítulo: "AVISO DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES DE LAS PERSONAS MORALES. LA REGLA 2.5.14 DE LA RESOLUCIÓN MISCELÁNEA FISCAL PARA 2015, PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 30 DE DICIEMBRE DEL 2014, QUE PREVEÉ LO RELATIVO A SU TEMPORALIDAD, RESPETA EL PRINCIPIO DE SUBORDINACIÓN JERÁRQUICA.", derivada de la contradicción de tesis 21/2018 y publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 22 de febrero de 2019 a las 10:24 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 63, Tomo II, febrero de 2019, página 1252.

Nota: En términos del artículo 44, último párrafo, del Acuerdo General 52/2015, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal que reforma, adiciona y deroga disposiciones del similar 8/2015, relativo a la integración y funcionamiento de los Plenos de Circuito, esta tesis forma parte del engrose relativo a la solicitud de sustitución de jurisprudencia 1/2019, resuelta por el Pleno en Materia Administrativa del Primer Circuito. Esta tesis jurisprudencial se publicó en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 22 de noviembre de 2019 a las 10:33 horas y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 25 de noviembre de 2019 para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario Número 19/2013, por lo que a partir de esas mismas fecha y hora, y con motivo de la resolución de la solicitud de sustitución de jurisprudencia 1/2019, ya no se considera de aplicación obligatoria la diversa PC.I.A. J/138 A (10a.), de título y subtítulo: "AVISO DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES DE LAS PERSONAS MORALES. LA REGLA 2.5.14 DE LA RESOLUCIÓN MISCELÁNEA FISCAL PARA 2015, PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 30 DE DICIEMBRE DEL 2014, QUE PREVEÉ LO RELATIVO A SU TEMPORALIDAD, RESPETA EL PRINCIPIO DE SUBORDINACIÓN JERÁRQUICA.", publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 22 de febrero de 2019 a las 10:24 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 63, Tomo II, febrero de 2019, página 1252.

Ejecutorias

[Solicitud de sustitución de jurisprudencia 1/2019.](#)

Esta tesis se publicó el viernes 22 de noviembre de 2019 a las 10:33 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 25 de noviembre de 2019, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.



Confederación
Latinoamericana de
Agentes Aduanales A.C.®

Tesis: III.6o.A.23 A (10a.)	Semanario Judicial de la Federación	Décima Época	2021050	220 de 340
Tribunales Colegiados de Circuito	Publicación: viernes 15 de noviembre de 2019 10:26 h		Tesis Aislada (Administrativa)	

FIANZAS NO FISCALES OTORGADAS EN FAVOR DE LA FEDERACIÓN, DISTRITO FEDERAL (ACTUALMENTE CIUDAD DE MÉXICO), ESTADOS O MUNICIPIOS. AL PROCEDIMIENTO PARA HACERLAS EFECTIVAS LE ES APLICABLE LA CADUCIDAD DE TRES AÑOS, PREVISTA EN EL ARTÍCULO 174, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA LEY DE INSTITUCIONES DE SEGUROS Y DE FIANZAS.

De los artículos 279 y 282 de la Ley de Instituciones de Seguros y de Fianzas se advierten los procedimientos para hacer efectivas las pólizas de fianza otorgadas por las instituciones autorizadas, los cuales pueden clasificarse de la forma siguiente: a) ordinario o general (reclamación), previsto en el primer precepto, aplicable cuando los beneficiarios son personas diversas de la Federación, Distrito Federal (actualmente Ciudad de México), Estados o Municipios, esto es, se trata de sujetos que no requieren calidad específica o distintiva alguna; b) privilegiado o especial (requerimiento), contenido en el segundo artículo, el cual debe llevarse a cabo cuando las fianzas se otorgan en favor de las entidades descritas, siempre que, tratándose de la Federación, no se hayan garantizado obligaciones fiscales; y, c) excepcional, en el caso de que el motivo de la garantía sea un deber tributario de carácter federal. Por su parte, el artículo 174, segundo párrafo, del mismo ordenamiento, establece que tratándose de reclamaciones o requerimientos de pago por fianzas otorgadas en favor de la Federación, Distrito Federal (actualmente Ciudad de México), Estados o Municipios, el plazo de caducidad será de tres años. En consecuencia, como el procedimiento especial para hacer efectivas las fianzas no fiscales es relativo al "requerimiento", le es aplicable la figura de la caducidad mencionada.

SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL TERCER CIRCUITO.

Amparo directo 146/2019. Afianzadora Aserta, S.A. de C.V., Grupo Financiero Aserta. 18 de septiembre de 2019. Unanimidad de votos. Ponente: Mario Alberto Domínguez Trejo. Secretario: Javier Alejandro González Rodríguez.

Esta tesis se publicó el viernes 15 de noviembre de 2019 a las 10:26 horas en el Semanario Judicial de la Federación.



Confederación
Latinoamericana de
Agentes Aduanales A.C.®

TESIS Y JURISPRUDENCIAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA.

LEY SOBRE LA CELEBRACIÓN DE TRATADOS

VIII-P-2aS-518

ACUERDO INTERINSTITUCIONAL PREVISTO EN EL ARTÍCULO 2 FRACCIÓN II DE LA LEY SOBRE LA CELEBRACIÓN DE TRATADOS. SU EFICACIA NO ESTÁ CONDICIONADA A SU PUBLICACIÓN EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN.- Del artículo 2, fracción II, de la Ley sobre la Celebración de Tratados, se advierte que el acuerdo interinstitucional es el convenio regido por el derecho internacional público, celebrado entre cualquier dependencia u organismo descentralizado de la Administración Pública Federal, Estatal o Municipal y uno o varios órganos gubernamentales extranjeros u organizaciones internacionales, cuyo ámbito material se circunscribe exclusivamente a las atribuciones propias de las dependencias y organismos mencionados. La eficacia del acuerdo interinstitucional no está condicionada a su publicación en el Diario Oficial de la Federación, en virtud de que no establece obligaciones específicas para el gobernado sino para las autoridades que intervienen en su celebración. En ese sentido, tanto el "Acuerdo celebrado entre el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el Gobierno de los Estados Unidos de América sobre la asistencia mutua entre sus administraciones de aduanas", como el "Plan Estratégico Bilateral entre la Administración General de Aduanas de México, la Administración de Aduanas y Protección fronteriza de los Estados Unidos de América y el Servicio de Aplicación de las Leyes de Inmigración y Aduanas de los Estados Unidos de América", al tratarse de acuerdos interinstitucionales firmados entre las autoridades mexicanas, como son el titular de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el Administrador General de Aduanas de México, del Servicio de Administración Tributaria, de la citada Secretaría; y las autoridades extranjeras "Secretary of the Treasury" del Gobierno de los Estados Unidos de América, Comisionado de la Administración de Aduanas y Protección fronteriza de los Estados Unidos de América y la Subsecretaria del Servicio de Aplicación de las Leyes de Inmigración y Aduanas de los Estados Unidos de América, tenemos que su eficacia no está condicionada a su publicación en el Diario Oficial de la Federación, pues no establecen obligaciones para los particulares, sino para las autoridades que los suscriben; de ahí que en su caso solo podrán ser impugnables a través de las resoluciones que afecten su esfera jurídica.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 171/18-04-01-6-OT/2581/18-S2-10-03.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 24 de septiembre de 2019, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Carlos Mena Adame.- Secretaria: Lic. Martha Cecilia Ramírez López.

(Tesis aprobada en sesión 24 de septiembre de 2019)

R.T.F.J.A. Octava Época. Año IV. No. 40. Noviembre 2019. p. 233



Confederación
Latinoamericana de
Agentes Aduanales A.C.®

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

VIII-P-1aS-669

CADUCIDAD DE FACULTADES EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 67, TERCER PÁRRAFO, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN. EL PLAZO PARA SU ACTUALIZACIÓN INICIA CON LA EMISIÓN DEL PRIMER REQUERIMIENTO DE PAGO QUE NO PUDO ENTENDERSE CON LA CONTRIBUYENTE PRINCIPAL PORQUE CAMBIÓ SU DOMICILIO SIN PRESENTAR EL AVISO CORRESPONDIENTE.-

El precepto legal de referencia prevé que las facultades de las autoridades para determinar contribuciones y aprovechamientos omitidos se extinguen en el plazo de cinco años, contados a partir del día siguiente en que la garantía del interés fiscal resulte insuficiente en los supuestos de responsabilidad solidaria a que se refieren las fracciones III, X y XVII del artículo 26 del Código Fiscal de la Federación, por lo que a efecto de saber cuál es el momento en que inicia el cómputo para su actualización, es necesario atender a los supuestos de hecho que contemplan cada una de las fracciones en cuestión, por ser las que vinculan al responsable solidario a contribuir con su patrimonio, al pago de la obligación fiscal. En tal virtud, tratándose de la hipótesis que contempla la fracción III, inciso d) del citado numeral 26, al establecer que quienes tengan conferida la dirección general, gerencia general o administración única de las personas morales, serán responsables solidarios por las contribuciones causadas o no retenidas por las mencionadas empresas durante su gestión, así como por las que debieron pagarse o enterarse durante la misma, en la parte del interés que no fue garantizado con los bienes de la persona moral, cuando esta incurra entre otros supuestos, en desocupar el domicilio fiscal sin presentar el aviso correspondiente; el responsable solidario queda obligado al pago a partir de que la contribuyente principal desocupa su domicilio sin cubrir el crédito, o bien, de haber otorgado garantía esta resultara insuficiente, por lo que el plazo para que opere la caducidad inicia a partir del primer requerimiento de pago del crédito exigible que no pudo ser materialmente practicado con la deudora principal por haber desocupado su domicilio sin dar aviso, con independencia de que existan diversos requerimientos posteriores o se agoten las gestiones jurídicas seguidas contra el deudor directo, ya que cada uno de los obligados asume su responsabilidad de manera diversa en cuanto al cumplimiento del crédito, máxime que las razones de la persona moral contribuyente para ausentarse o no cubrirlo, no tienen relación con las circunstancias propias del deudor solidario.

PRECEDENTE:VIII-P-1aS-631 Cumplimiento de Ejecutoria dictado en el Juicio Contencioso Administrativo Núm. 5065/17-17-14-4/1246/18-S1-02-04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 23 de abril de 2019, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Juan Ángel Chávez Ramírez.- Secretaria: Lic. Reyna Claudia Reséndiz Cortés. (Tesis aprobada en sesión de 8 de agosto de 2019) R.T.F.J.A. Octava Época. Año IV. No. 39. Octubre 2019. p. 130 REITERACIÓN QUE SE PUBLICA: **VIII-P-1aS-669** Juicio Contencioso Administrativo Núm. 453/17-29-01-6/2497/18-S1-02-04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 31 de octubre de 2019, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Juan Ángel Chávez Ramírez.- Secretaria: Alejandra Padilla Uribe.(Tesis aprobada en sesión de 31 de octubre de 2019)

R.T.F.J.A. Octava Época. Año IV. No. 40. Noviembre 2019. p. 228



Confederación
Latinoamericana de
Agentes Aduanales A.C.®

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

VIII-P-1aS-517

OPERACIONES INEXISTENTES. LA RESOLUCIÓN DETERMINANTE DEL CRÉDITO FISCAL QUE DERIVA DE UNA VISITA DOMICILIARIA, NO REQUIERE DE LA FUNDAMENTACIÓN DEL ARTÍCULO 69-B DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.-

De la interpretación armónica a los artículos 42, fracción III, 50 y 69-B, todos del Código Fiscal de la Federación, se colige que las autoridades fiscales están facultadas para practicar visitas a los contribuyentes y revisar su contabilidad, bienes y mercancías, a fin de comprobar que han cumplido con las disposiciones fiscales correspondientes y, en caso de que conozcan de hechos u omisiones que entrañen el incumplimiento de las mismas, determinarán las contribuciones omitidas o los créditos fiscales correspondientes; ahora bien, en relación al último de los preceptos referidos, el mismo prevé un procedimiento especial para que las autoridades fiscales presuman la inexistencia de las operaciones de los contribuyentes, cuando detecten la emisión de comprobantes fiscales sin contar con activos, personal, infraestructura o capacidad material, directa o indirectamente, para prestar los servicios o producir, comercializar o entregar los bienes que amparan dichos comprobantes o cuando no se localice al contribuyente. En ese orden de ideas, la resolución liquidatoria del crédito fiscal motivado por hechos detectados en una visita domiciliaria, tiene como origen la omisión de contribuciones en relación con las operaciones realizadas durante el ejercicio fiscal revisado, cuestión distinta para el caso establecido en el artículo 69-B del Código Fiscal de la Federación, pues respecto a este, la declaración definitiva de inexistencia de operaciones amparadas por comprobantes fiscales deriva de que el particular no cuenta con activos, personal, infraestructura o capacidad material, directa o indirectamente, para prestar los servicios o producir, comercializar o entregar los bienes que amparan dichos comprobantes o cuando no se localice, por lo que dichos comprobantes no producirán efecto fiscal alguno. En consecuencia, si derivado de la revisión a la contabilidad del contribuyente, la autoridad fiscal determina que el particular declaró operaciones que no tienen soporte documental que acredite la materialidad de las operaciones, ello puede generar el rechazo de las deducciones correspondientes por parte de la autoridad, sin que resulte necesaria la cita del artículo 69-B del Código Fiscal de la Federación en la resolución determinante, ya que la facultad de comprobación prevista en el artículo 42, fracción III del mismo ordenamiento no tiene como propósito una declaratoria de inexistencia de operaciones para efectos generales.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 607/17-23-01-5/1024/18-S1-04-04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 16 de octubre de 2018, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Rafael Anzures Uribe.- Secretario: Lic. Javier Armando Abreu Cruz. (Tesis aprobada en sesión de 4 de diciembre de 2018)

R.T.F.J.A. Octava Época. Año IV. No. 31. Febrero 2019. p. 132



Confederación
Latinoamericana de
Agentes Aduanales A.C.®

REGLAMENTO INTERIOR DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA

VIII-P-1aS-668

COMPETENCIA TERRITORIAL DE LAS UNIDADES ADMINISTRATIVAS REGIONALES DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA.- PARA CUMPLIR CON EL REQUISITO DE FUNDAMENTACIÓN ES NECESARIO SE INVOQUE EL "ACUERDO POR EL QUE SE ESTABLECE LA CIRCUNSCRIPCIÓN TERRITORIAL DE LAS UNIDADES ADMINISTRATIVAS REGIONALES DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA", PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 15 DE ENERO DE 2013, AL SER ESTE EL ORDENAMIENTO QUE PREVÉ SU COMPETENCIA POR RAZÓN DE TERRITORIO.- De conformidad con el artículo 37, primer párrafo apartado A, y último párrafo, del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, vigente hasta el 21 de noviembre de 2015, la circunscripción territorial de las unidades administrativas regionales de dicho órgano desconcentrado de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, en la cual ejercerán sus facultades, se determinará mediante acuerdo que al efecto emita el Jefe del Servicio de Administración Tributaria. De esta manera, mediante el "Acuerdo por el que se establece la circunscripción territorial de las unidades administrativas regionales del Servicio de Administración Tributaria", publicado en el Diario Oficial de la Federación el 15 de enero de 2013, en específico en su artículo Primero, se prevé de manera pormenorizada la circunscripción territorial que corresponde a cada unidad administrativa del Servicio de Administración Tributaria, esto es, de cada Administración Local de Servicios al Contribuyente, Auditoría Fiscal, Jurídica y de Recaudación. De ahí que a fin de cumplir con el requisito de fundamentación de la competencia de la autoridad, previsto por el artículo 16 constitucional, es necesario que dichas Administraciones Locales citen la porción normativa aplicable del referido Acuerdo, al ser este el ordenamiento que prevé su competencia por razón de territorio.

PRECEDENTES: VII-P-1aS-1370 Juicio Contencioso Administrativo Núm. 4061/14-12-02-4/227/16-S1-05-04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 14 de abril de 2016, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretario: Lic. Arturo Garrido Sánchez. (Tesis aprobada en sesión de 9 de junio de 2016) R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año VI. No. 60. Julio 2016. p. 125; VIII-P-1aS-62 Juicio Contencioso Administrativo Núm. 18814/15-17-08-5/1408/16-S1-01-04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 10 de noviembre de 2016, por mayoría de 4 votos a favor y 1 voto en contra.- Magistrado Ponente: Carlos Chaurand Arzate.- Secretaria: Lic. Claudia Palacios Estrada. (Tesis aprobada en sesión de 10 de noviembre de 2016) R.T.F.J.A. Octava Época. Año I. No. 5. Diciembre 2016. p. 216; VIII-P-1aS-604 Juicio Contencioso Administrativo Núm. 6590/17-07-03-3/1258/18-S1-04-04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 23 de mayo de 2019, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Rafael Anzures Uribe.- Secretaria: Lic. Ana María Reyna Ángel. (Tesis aprobada en sesión de 23 de mayo de 2019) R.T.F.J.A. Octava Época. Año IV. No. 35. Junio 2019. p. 175; **REITERACIÓN QUE SE PUBLICA VIII-P-1aS-668** Juicio Contencioso Administrativo Núm. 4235/16-03-01-11/106/17-S1-03-04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 31 de octubre de 2019, por mayoría de 4 votos a favor y 1 voto en contra.- Magistrado Ponente: Rafael Estrada Sámano.- Secretaria: Lic. Emma Aguilar Orihuela. (Tesis aprobada en sesión de 31 de octubre de 2019)



Confederación
Latinoamericana de
Agentes Aduanales A.C.®

R.T.F.J.A. Octava Época. Año IV. No. 40. Noviembre 2019. p. 225

LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

VIII-P-2aS-535

DEMANDA. PRESENTACIÓN POR CORREO CERTIFICADO CON ACUSE DE RECIBO.- El artículo 13, fracción III, segundo párrafo de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, establece que cuando el demandante tenga su domicilio fuera de la población donde esté la sede de la Sala, la demanda podrá enviarse por el Servicio Postal Mexicano mediante correo certificado con acuse de recibo, siempre que el envío se efectúe en el lugar en que resida el demandante, pudiendo en este caso señalar como domicilio para recibir notificaciones, el ubicado en cualquier parte del territorio nacional, salvo cuando tenga su domicilio dentro de la jurisdicción de la Sala competente, en cuyo caso, el señalado para tal efecto, deberá estar ubicado dentro de la circunscripción territorial de la Sala. Por lo que, si en un juicio contencioso administrativo se acredita que el demandante tiene su domicilio fuera de la población donde esté la Sala competente y efectúa el depósito de la demanda ante el servicio de mensajería del Servicio Postal Mexicano, y del que consta el acuse de recibo respectivo, con la fecha de depósito o de presentación, debe considerarse válida dicha fecha para efectos del cómputo del término de presentación de la demanda.

PRECEDENTES: V-P-2aS-658 Juicio Contencioso Administrativo Núm. 2569/06-13-01-8/180/07-S2-07-03.- Resuelto por la Segunda Sección del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 10 de abril de 2007, por unanimidad de 5 votos.- Magistrada Ponente: Silvia Eugenia Díaz Vega.- Secretaria: Lic. María Elda Hernández Bautista. (Tesis aprobada en sesión de 10 de abril de 2007) R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año VII. No. 76. Abril 2007. p. 372; VII-P-2aS-127 Incidente de Incompetencia Núm. 864/11-06-01-3/1098/11-S2-10-06.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 29 de marzo de 2012, por mayoría de 4 votos a favor y 1 voto en contra.- Magistrado Ponente: Carlos Mena Adame.- Secretaria: Lic. Rosa Guadalupe Olivares Castilla. (Tesis aprobada en sesión de 29 de marzo de 2012) R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año II. No. 10. Mayo 2012. p. 370; VII-P-2aS-582 Juicio Contencioso Administrativo Núm. 532/13-13-01-4/1951/13-S2-07-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 27 de mayo de 2014, por mayoría de 4 votos a favor y 1 voto en contra.- Magistrada Ponente: Magda Zulema Mosri Gutiérrez.- Secretario: Lic. Adolfo Ramírez Juárez. (Tesis aprobada en la sesión de 27 de mayo de 2014) R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año IV. No. 39. Octubre 2014. p. 674 REITERACIÓN QUE SE PUBLICA: VIII-P-2aS-535 Juicio Contencioso Administrativo Núm. 12/17-14-01-4/450/18-S2-10-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 10 de octubre de 2019, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Carlos Mena Adame.- Secretario: Lic. Michael Flores Rivas. (Tesis aprobada en sesión de 10 de octubre de 2019)

R.T.F.J.A. Octava Época. Año IV. No. 40. Noviembre 2019. p. 298



Confederación
Latinoamericana de
Agentes Aduanales A.C.®

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

VIII-P-1aS-661

DETERMINACIÓN PRESUNTIVA POR DEPÓSITOS BANCARIOS. FORMA DE DESVIRTUARLA TRATÁNDOSE DE TRASPASOS ENTRE CUENTAS BANCARIAS.- Si la parte actora controvierte la determinación presuntiva realizada por la autoridad fiscal de conformidad con la fracción III del artículo 59 del Código Fiscal de la Federación, al considerar como ingresos los depósitos de sus cuentas bancarias que no corresponden a registros de su contabilidad que está obligada a llevar, aduciendo que se trata de traspasos entre cuentas propias, tiene la carga de demostrar sus pretensiones en términos del artículo 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles, por lo que debe precisar y exhibir los estados de cuenta y demás documentos de donde se advierta dicho traspaso, además ofrecer la prueba pericial contable con la que mediante preguntas idóneas se apoye al juzgador a dilucidar si existe correspondencia entre las cantidades transferidas, si se registró contablemente dicha operación y que además, no se incrementó el patrimonio de la enjuiciante.

PRECEDENTES: VIII-P-1aS-50 Juicio Contencioso Administrativo Núm. 14/23370-24-01-01-01-OL/15/36-S1-04-30.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 27 de septiembre de 2016, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Rafael Anzures Uribe.- Secretaria: Lic. Ana María Reyna Ángel. (Tesis aprobada en sesión de 18 de octubre de 2016) R.T.F.J.A. Octava Época. Año I. No. 5. Diciembre 2016. p. 84; VIII-P-1aS-320 Juicio Contencioso Administrativo Núm. 17817/16-17-03-2/3940/17-S1-04-04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 13 de febrero de 2018, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Rafael Anzures Uribe.- Secretario: Lic. Javier Armando Abreu Cruz. (Tesis aprobada en sesión de 13 de febrero de 2018) R.T.F.J.A. Octava Época. Año III. No. 20. Marzo 2018. p. 201 REITERACIÓN QUE SE PUBLICA: **VIII-P-1aS-661** Juicio Contencioso Administrativo Núm. 14866/18-17-07-9/894/19-S1-04-04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 15 de octubre de 2019, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Rafael Anzures Uribe.- Secretario: Lic. Javier Armando Abreu Cruz. (Tesis aprobada en sesión de 15 de octubre de 2019)

R.T.F.J.A. Octava Época. Año IV. No. 40. Noviembre 2019. p. 207

LEY ADUANERA

VIII-P-2aS-536

DOCUMENTOS PÚBLICOS EMITIDOS EN EL EXTRANJERO.- LA ÚNICA FORMALIDAD EXIGIBLE PARA CERTIFICAR SU AUTENTICIDAD, ES LA FIJACIÓN DE LA APOSTILLA, CONFORME AL "DECRETO DE PROMULGACIÓN DE LA CONVENCIÓN POR LA QUE SE SUPRIME EL REQUISITO DE LEGALIZACIÓN DE LOS DOCUMENTOS PÚBLICOS



Confederación
Latinoamericana de
Agentes Aduanales A.C.®

EXTRANJEROS.- La Convención por la que se suprime el requisito de legalización de los documentos públicos extranjeros, fue aprobada por la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión el 19 de diciembre de 1993, según Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación, el 17 de enero de 1994; y promulgada por el Ejecutivo Federal mediante Decreto publicado oficialmente el 14 de agosto de 1995. El artículo 1 de dicho cuerpo normativo, dispone que se consideran como documentos públicos, entre otros, "las certificaciones oficiales que hayan sido puestas sobre documentos privados"; el artículo 2, a su vez, establece que cada Estado contratante eximirá del requisito de legalización a los documentos expedidos en el extranjero, siempre que los agentes diplomáticos o consulares del país en donde deba surtir efectos el documento, certifiquen: a) la autenticidad de la firma, b) la calidad en que el signatario del documento haya actuado y, c) en su caso, la identidad del sello o timbre que el documento ostente. Por su parte, el artículo 3 del ordenamiento en cita dispone que la única formalidad que puede exigirse para certificar los requisitos señalados en los incisos a), b) y c), será la fijación de la Apostilla descrita en el artículo 4 del propio cuerpo legal, expedida por la autoridad competente del Estado de que dimane el documento. Por tanto, si en el juicio contencioso administrativo la parte actora ofrece como prueba, para acreditar la representación legal de la persona que suscribió las constancias de país de origen a nombre de la empresa exportadora, un mandato expedido por funcionario con fe pública en el Estado de donde proviene el documento, con la correspondiente Apostilla plasmada por parte del Gobierno del Estado emisor, ajustada a las formalidades del artículo 4 del ordenamiento legal en cita, y la correspondiente traducción al español de dicho documento, su exhibición hace prueba plena de la legitimidad de la persona suscriptora de los documentos de origen.

PRECEDENTES:V-P-2aS-705 Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1057/05-06-02-4/210/06-S2-10-03.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 24 de abril de 2007, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Guillermo Domínguez Belloc.- Secretaria: Lic. Gabriela Badillo Barradas. (Tesis aprobada en sesión de 24 de mayo de 2007) R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año VII. No. 78. Junio 2007. p. 208; VIII-P-2aS-80 Juicio Contencioso Administrativo Núm. 3162/08-01-02-5/50/14-S2-10-03.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 2 de mayo de 2017, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Carlos Mena Adame.- Secretario: Lic. Michael Flores Rivas. Tesis aprobada en sesión de 2 de mayo de 2017)R.T.F.J.A. Octava Época. Año II. No. 11. Junio 2017. p. 138 REITERACIÓN QUE SE PUBLICA: **VIII-P-2aS-536** Juicio Contencioso Administrativo Núm. 720/17-13-01-3/1348/18-S2-09-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 10 de octubre de 2019, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Alfredo Salgado Loyo.- Secretario: Lic. Carlos Augusto Vidal Ramírez. (Tesis aprobada en sesión de 10 de octubre de 2019)

R.T.F.J.A. Octava Época. Año IV. No. 40. Noviembre 2019. p. 301

LEY ADUANERA

VIII-P-2aS-532

FACULTADES DE COMPROBACIÓN EJERCIDAS POR LAS AUTORIDADES FISCALES A TRAVÉS DE REQUERIMIENTO DE DOCUMENTACIÓN E INFORMACIÓN EN MATERIA ADUANERA, FORMULADO AL CONTRIBUYENTE, RESPONSABLES SOLIDARIOS O TERCEROS CON ELLOS RELACIONADOS.- SE UBICAN EN EL SUPUESTO DEL ARTÍCULO 42, FRACCIÓN II DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.- Conforme al artículo 42, fracción II del



Confederación
Latinoamericana de
Agentes Aduanales A.C.®

Código Fiscal de la Federación, las autoridades fiscales a fin de comprobar que los contribuyentes, los responsables solidarios o los terceros con ellos relacionados han cumplido con las disposiciones fiscales y, en su caso, determinar las contribuciones omitidas o los créditos fiscales, así como para comprobar la comisión de delitos fiscales y para proporcionar información a otras autoridades fiscales, están facultadas para requerir a aquellos, para que exhiban en su domicilio, establecimientos o en las oficinas de las propias autoridades, a efecto de llevar a cabo su revisión, la contabilidad, así como que proporcionen los datos, otros documentos o informes que se les requieran. En ese contexto, resulta que cuando las autoridades aduaneras requieren a un contribuyente, para que proporcione documentación e información relacionada con el cumplimiento de disposiciones en materia aduanera y, determine un crédito fiscal por omisión en el pago de contribuciones, resulta evidente que dicha actuación se ubica en la fracción II, del artículo 42 del Código Fiscal de la Federación mencionado. En ese sentido, y no obstante que las actuaciones referidas se sustenten en disposiciones de la Ley Aduanera, las mismas deben sujetarse a las reglas previstas en el Código Tributario Federal para su ejercicio.

PRECEDENTES: V-P-2aS-335 Juicio No. 819/02-16-01-2/393/03-S2-10-03.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 18 de noviembre de 2003, por mayoría de 4 votos a favor y 1 voto en contra.- Magistrado Ponente: Guillermo Domínguez Belloc.- Secretaria: Lic. Claudia Palacios Estrada. (Tesis aprobada en sesión privada de 16 de marzo de 2004) R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año IV. No. 44. Agosto 2004. p. 299 ; VII-P-2aS-456 Juicio Contencioso Administrativo Núm. 16334/12-17-02-6/ 1307/13-S2-07-03.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 15 de octubre de 2013, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrada Ponente: Magda Zulema Mosri Gutiérrez.- Secretario: Lic. Adolfo Ramírez Juárez. (Tesis aprobada en sesión de 15 de octubre de 2013) R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año IV. No. 32. Marzo 2014. p. 669 REITERACIÓN QUE SE PUBLICA: VIII-P-2aS-532 Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1771/15-04-01-2-OT/2839/16-S2-06-03.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 8 de octubre de 2019, por mayoría de 4 votos a favor y 1 voto en contra.- Magistrado Ponente: Juan Manuel Jiménez Illescas.- Secretario: Lic. Aldo Blanquel Vega. (Tesis aprobada en sesión de 8 de octubre de 2019)

R.T.F.J.A. Octava Época. Año IV. No. 40. Noviembre 2019. p. 289

COMERCIO EXTERIOR

VIII-P-2aS-523

IMPROCEDENCIA DEL JUICIO. NO SE ACTUALIZA CON EL ALLANAMIENTO DEL IMPORTADOR EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO EN MATERIA ADUANERA, SI CON POSTERIORIDAD SE INTERPONE UN MEDIO DE DEFENSA.- No se surte la causal de improcedencia en el juicio de nulidad consagrada en el artículo 8, fracción IV, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo; si el importador presenta un



Confederación
Latinoamericana de
Agentes Aduanales A.C.®

allanamiento, respecto a las irregularidades observadas en el Acta de Inicio del Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera, y un formulario múltiple de pago de comercio exterior, con el cual acredite el pago del crédito fiscal determinado; puesto que, aun y cuando hubiere exhibido un allanamiento, ello no es suficiente para afirmar que sus pretensiones se encuentran satisfechas, por tanto si interpone un recurso de revocación el cual es resuelto por la autoridad administrativa, y luego acude a impugnar en el juicio de nulidad la resolución recaída a dicho medio de impugnación; no se entenderán consentidos los hechos para su procedencia, pues el análisis de fondo que se realice en el juicio, será directamente respecto de los argumentos vertidos en la resolución recaída al recurso pretendido; en virtud de que la autoridad al pronunciarse sobre el fondo de la cuestión planteada, precluyó su facultad para desechar el medio de defensa intentado ante ella; en consecuencia, es claro que no se encuentra colmado el interés jurídico del importador, tan es así, que ha interpuesto medios de defensa, razón por la cual la causa de improcedencia y sobreseimiento invocada por la autoridad emplazada a juicio, debe calificarse como infundada.

PRECEDENTE: VIII-P-2aS-38 Juicio Contencioso Administrativo Núm. 3920/15-01-01-3/1888/16-S2-10-03.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 24 de noviembre de 2016, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Carlos Mena Adame.- Secretario: Lic. Michael Flores Rivas. (Tesis aprobada en sesión de 10 de enero de 2017) R.T.F.J.A. Octava Época. Año II. No. 8. Marzo 2017. p. 142 REITERACIÓN QUE SE PUBLICA: **VIII-P-2aS-523** Juicio Contencioso Administrativo Núm. 3922/18-01-01-1/1087/19-S2-07-03.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 26 de septiembre de 2019, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrada Ponente: Magda Zulema Mosri Gutiérrez.- Secretario: Lic. José Antonio Rivera Vargas. Tesis aprobada en sesión de 26 de septiembre de 2019)

R.T.F.J.A. Octava Época. Año IV. No. 40. Noviembre 2019. p. 254

**LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO
CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**

VIII-P-1aS-657

INTERÉS JURÍDICO DEL CONTRIBUYENTE.- EXISTE SI LA AUTORIDAD DEJA SIN EFECTOS EL CRÉDITO CONTROVERTIDO VÍA RECURSO DE REVOCACIÓN, PERO ORDENA QUE SE EMITA UNA NUEVA RESOLUCIÓN.-

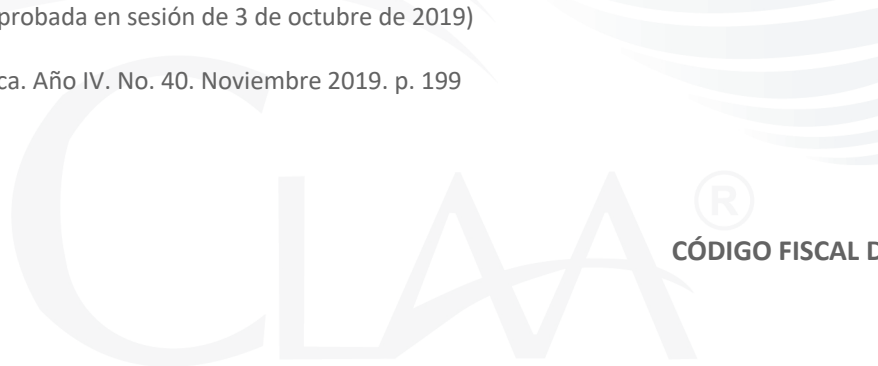
Si en la fase oficiosa administrativa, la autoridad deja sin efectos un crédito fiscal, pero ordena la emisión de una nueva resolución en la que se convaliden las violaciones que la llevaron a revocar el acto combatido, se continúa afectando la esfera jurídica del particular, al no satisfacerse su pretensión; toda vez, que lo que el contribuyente pretende al controvertir el crédito fiscal, es que el mismo se deje sin efectos de forma lisa y llana; por lo que si la autoridad ordena la emisión de un nuevo acto, el contribuyente sí tiene interés jurídico para acudir a juicio y controvertir dicha determinación, que continua afectando su esfera jurídica, al no haberse satisfecho su causa petendi.



Confederación
Latinoamericana de
Agentes Aduanales A.C.®

PRECEDENTES: VI-P-1aS-442 Juicio Contencioso Administrativo Núm. 15143/08-17-09-9/962/10-S1-02-03.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 24 de marzo de 2011, por mayoría de 4 votos a favor y 1 voto en contra.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretario: Lic. Juan Pablo Garduño Venegas. (Tesis aprobada en sesión de 7 de junio de 2011) R.T.F.J.F.A. Sexta Época. Año IV. No. 43. Julio 2011. p. 49; VII-P-1aS-32 Juicio Contencioso Administrativo Núm. 6624/09-06-02-9/229/11-S1-01-03.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 30 de agosto de 2011, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Luis Humberto Delgadillo Gutiérrez.- Secretario: Lic. Julián Rodríguez Uribe. (Tesis aprobada en sesión de 30 de agosto de 2011) R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año I. No. 3. Octubre 2011. p. 71; VII-P-1aS-72 Juicio Contencioso Administrativo Núm. 547/09-06-02-4/ac1/944/11-S1-05-03.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 18 de octubre de 2011, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Juan Ángel Chávez Ramírez.- Secretario: Lic. Francisco Enrique Valdovinos Elizalde. (Tesis aprobada en sesión de 18 de octubre de 2011) R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año I. No. 5. Diciembre 2011. p. 204; VII-P-1aS-137 Juicio Contencioso Administrativo Núm. 334/08-06-01-6/1699/10-S1-05-03.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 19 de enero de 2012, por unanimidad de 5 votos a favor.- Ponencia asumida por el Magistrado: Guillermo Domínguez Belloc.- Secretaria: Lic. Sara Rocha Mata. (Tesis aprobada en sesión de 19 de enero de 2012) R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año II. No. 7. Febrero 2012. p. 435; REITERACIÓN QUE SE PUBLICA: **VIII-P-1aS-657** Juicio Contencioso Administrativo Núm. 9758/18-07-01-7/1073/19-S1-04-04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 3 de octubre de 2019, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Rafael Anzures Uribe.- Secretaria: Lic. Ana María Reyna Ángel. (Tesis aprobada en sesión de 3 de octubre de 2019)

R.T.F.J.A. Octava Época. Año IV. No. 40. Noviembre 2019. p. 199



CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

VIII-P-1aS-660

MULTA DE FONDO Y MULTA FORMAL, DISTINCIÓN ENTRE LAS PREVISTAS EN LOS ARTÍCULOS 76 PRIMER PÁRRAFO, 81 FRACCIÓN IV Y 82 FRACCIÓN IV, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN VIGENTE EN 2003.-

El artículo 76 primer párrafo, del Código Fiscal de la Federación, prevé que en la comisión de una o varias infracciones que originen la omisión total o parcial en el pago de contribuciones, incluyendo las retenidas o recaudadas, excepto tratándose de contribuciones al comercio exterior, y sea descubierta por las autoridades fiscales mediante el ejercicio de sus facultades, se aplicará una multa del 55% al 75% de las contribuciones omitidas; por su parte, los artículos 81 fracción IV y 82 fracción IV, del mismo Código Tributario, disponen que son infracciones relacionadas con la obligación de pago de las contribuciones; así como, con la obligación de la presentación de declaraciones, solicitudes, documentación, avisos, información o expedir constancias, el no efectuar en los términos de las disposiciones fiscales los pagos provisionales de una contribución; la cual, será sancionada con una multa que oscilará entre un mínimo y un máximo. De ello, se advierte que los preceptos



Confederación
Latinoamericana de
Agentes Aduanales A.C.®

legales en cita enuncian conductas infractoras distintas; es decir, mientras los artículos 81 fracción IV y 82 fracción IV, sancionan el no efectuar los pagos provisionales de una contribución en los términos establecidos por las disposiciones fiscales (multa formal), el artículo 76 fracción IV, prevé la infracción consistente en la omisión en el pago de tales contribuciones (multa de fondo), lo que significa que un precepto se refiere a la forma en que se debe enterar un tributo y el otro, al entero mismo.

PRECEDENTE: VII-P-1aS-792 Juicio Contencioso Administrativo Núm. 13364/11-17-10-5/851/13-S1-02-04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 10 de septiembre de 2013, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretaria: Lic. María Laura Camorlinga Sosa. (Tesis aprobada en sesión de 3 de diciembre de 2013) R.T.F.J.A. Séptima Época. Año IV. No. 31. Febrero 2014. p. 159; REITERACIÓN QUE SE PUBLICA: **VIII-P-1aS-660** Juicio Contencioso Administrativo Núm. 9107/18-17-06-7/1003/19-S1-03-04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 15 de octubre de 2019, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Rafael Estrada Sámano.- Secretaria: Lic. Alma Rosa Navarro Godínez. (Tesis aprobada en sesión de 15 de octubre de 2019)

R.T.F.J.A. Octava Época. Año IV. No. 40. Noviembre 2019. p. 205

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO

VIII-P-2aS-538

NOTIFICACIONES.- CARGA DE LA PRUEBA CORRE A CARGO DE LA AUTORIDAD CUANDO ESTA AFIRMA HABERLA PRACTICADO LEGALMENTE.- Cuando la autoridad asevera haber notificado un acto a un particular y éste niega tener conocimiento del mismo, dado que se dirigió a un domicilio diverso al que tiene señalado ante el Registro Federal de Contribuyentes, corresponde a la autoridad en los términos del artículo 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles, desvirtuar esta aseveración o comprobar que el domicilio en el que se efectuó la notificación fue el que designó el particular para oír y recibir notificaciones al iniciar el procedimiento administrativo o instancia del cual deriva el acto, en virtud de que de no hacerse así, la notificación se declarará ilegal, pues se realizó en un domicilio diverso al del contribuyente.

PRECEDENTE: III-PS-II-12 Juicio de Nulidad No. 100(14)147/95/73/95.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Fiscal de la Federación, en sesión de 16 de febrero de 1996, por unanimidad de 4 votos.- Magistrada Ponente: Silvia Eugenia Díaz Vega.- Secretaria: Lic. Martha Gladys Calderón Martínez. (Tesis aprobada en sesión de 12 de marzo de 1996) R.T.F.F. Tercera Epoca. Año IX. No. 100. Abril 1996. p. 9 REITERACIÓN QUE SE PUBLICA: **VIII-P-2aS-538** Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1565/18-EC1-01-3/1101/19-S2-09-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 15 de octubre de 2019, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Alfredo Salgado Loyo.- Secretaria: Lic. Ofelia Adriana Díaz de la Cueva. (Tesis aprobada en sesión de 15 de octubre de 2019)

R.T.F.J.A. Octava Época. Año IV. No. 40. Noviembre 2019. p. 306



Confederación
Latinoamericana de
Agentes Aduanales A.C.®

PROCESAL

VIII-P-SS-382

PRUEBA PERICIAL.- SU DESAHOGO.- Si de las constancias de autos de un juicio de nulidad se observa que, al admitirse a trámite una prueba pericial ofrecida por la actora, se requirió legalmente a las autoridades demandadas para que adicionaran los cuestionarios del oferente o propusieran los suyos, y éstas así lo hicieron en los términos de ley, luego entonces que dicha probanza se encuentra integrada tanto con los cuestionarios iniciales presentados por el enjuiciante como con los adicionales propuestos por su contraria y, en tal virtud, para su perfeccionamiento, es decir, para su adecuado desahogo, es necesario que los peritos de las partes se refieran a todos ellos, e igualmente el perito tercero en discordia que en su caso se hubiere designado. En este orden de ideas, cuando alguno de los mencionados peritos rinde su dictamen en forma parcial, por no haberse referido a todos los cuestionarios propuestos por las partes, lo conducente en la especie es proveer lo necesario para el completo desahogo de la mencionada prueba pericial, con el fin de no dejar en estado de indefensión a su oferente, ya que de esa forma no serviría para acreditar la pretensión por la cual se ofreció; pero de ninguna manera procede conceder término a las partes para formular alegatos.

PRECEDENTE: III-PSS-65 Juicio de Competencia Atrayente No. 17/89.- Resuelto en sesión de 22 de noviembre de 1990, por unanimidad de 6 votos.- Magistrado Ponente: José Antonio Quintero Becerra.- Secretaria: Lic. Rosana E. de la Peña Adame. R.T.F.F. Tercera Época. Año III. No. 35. Noviembre 1990. p. 19; REITERACIÓN QUE SE PUBLICA: **VIII-P-SS-382** Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1587/18-17-03-3/1125/19-PL-01-04.- Resuelto por el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 16 de octubre de 2019, por mayoría de 9 votos a favor, 1 voto con los puntos resolutivos y 1 voto en contra.- Magistrado Ponente: Manuel Luciano Hallivis Pelayo.- Secretario: Lic. Samuel Mithzael Chávez Marroquín.(Tesis aprobada en sesión de 16 de octubre de 2019)

R.T.F.J.A. Octava Época. Año IV. No. 40. Noviembre 2019. p. 166

GENERAL

VIII-P-1aS-656

RAZÓN DE NEGOCIOS. LA AUTORIDAD PUEDE CONSIDERAR SU AUSENCIA COMO UNO DE LOS ELEMENTOS QUE LA LLEVEN A DETERMINAR LA FALTA DE MATERIALIDAD DE UNA OPERACIÓN, CASO EN EL CUAL, LA CARGA PROBATORIA PARA DEMOSTRAR LA EXISTENCIA Y REGULARIDAD DE LA OPERACIÓN, CORRE A CARGO DEL CONTRIBUYENTE.- Legalmente no existe una definición de la expresión "razón de negocios", sin embargo, en la jerga financiera se entiende como el motivo para realizar un acto, al cual se tiene derecho, relacionado con una ocupación lucrativa y encaminado a obtener una utilidad; es decir, se trata de la razón de existir de cualquier



Confederación
Latinoamericana de
Agentes Aduanales A.C.®

compañía lucrativa que implica buscar ganancias extraordinarias que beneficien al accionista y propicien generación de valor, creación y desarrollo de relaciones de largo plazo con clientes y proveedores. Ahora bien, del contenido de la tesis 1a. XLVII/2009 emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, puede válidamente concluirse que las razones de negocio, sí son un elemento que puede tomar en cuenta la autoridad fiscal para determinar si una operación es artificiosa y que en cada caso, dependerá de la valoración de la totalidad de elementos que la autoridad considere para soportar sus conclusiones sobre reconocer o no los efectos fiscales de un determinado acto. Por ello, la ausencia de razón de negocios sí puede ser aducida por la autoridad para determinar la inexistencia de una operación, siempre y cuando no sea el único elemento considerado para arribar a tal conclusión; por lo que una vez que se sustentan las razones por las que no se reconocen los efectos fiscales de las operaciones, corre a cargo del contribuyente demostrar la existencia y regularidad de la operación.

PRECEDENTES: VIII-P-1aS-217 Juicio Contencioso Administrativo Núm. 4351/16-07-01-4-OT/1124/17-S1-04-04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 15 de agosto de 2017, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Rafael Anzures Uribe.- Secretaria: Lic. Ana María Reyna Ángel. (Tesis aprobada en sesión de 5 de octubre de 2017) R.T.F.J.A. Octava Época. Año II. No. 16. Noviembre 2017. p. 317; VIII-P-1aS-585 Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1003/17-14-01-1/4315/17-S1-05-04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 30 de abril de 2019, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Julián Alfonso Olivas Ugalde.- Secretario: Lic. Ruperto Narvárez Bellazetín. (Tesis aprobada en sesión de 30 de abril de 2019) R.T.F.J.A. Octava Época. Año IV. No. 34. Mayo 2019. p. 320; VIII-P-1aS-643 Juicio Contencioso Administrativo Núm. 12539/18-17-14-9/2562/18-S1-02-04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 11 de julio de 2019, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Juan Ángel Chávez Ramírez.- Secretaria: Lic. Tekua Kutsu Franco Godínez. (Tesis aprobada en sesión de 11 de julio de 2019) R.T.F.J.A. Octava Época. Año IV. No. 39. Octubre 2019. p. 182 REITERACIÓN QUE SE PUBLICA: **VIII-P-1aS-656** Juicio Contencioso Administrativo Núm. 3853/16-03-01-8/1635/17-S1-01-04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 1° de octubre de 2019, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Manuel Luciano Hallivis Pelayo.- Secretario: Lic. Samuel Mithzael Chávez Marroquín. (Tesis aprobada en sesión de 1 de octubre de 2019)

R.T.F.J.A. Octava Época. Año IV. No. 40. Noviembre 2019. p. 196

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

VIII-P-1aS-663

RECARGOS. RESULTA INSUFICIENTE LA CITA EN LA LIQUIDACIÓN DE LAS TASAS MENSUALES PUBLICADAS POR LA SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN, ASÍ COMO EN LAS DIVERSAS RESOLUCIONES MISCELÁNEAS FISCALES, PUBLICADAS EN EL MISMO MEDIO DE DIFUSIÓN, RESPECTO DE LAS TASAS DE.- Para que una liquidación, en el rubro de recargos, cumpla con la garantía contenida en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, además de que invoque los



Confederación
Latinoamericana de
Agentes Aduanales A.C.®

preceptos legales aplicables, la autoridad debe exponer en forma detallada el procedimiento que siguió para determinar la cuantía de los mismos, señalando las operaciones aritméticas aplicables, así como las fuentes de las que derivaron los datos, tales como la fecha de los Diarios Oficiales de la Federación y la Ley de Ingresos de la Federación de los que se obtuvieron los índices nacionales de precios al consumidor y la tasa de recargos aplicada, a fin de que el contribuyente pueda conocer el procedimiento aritmético que siguió la autoridad para obtener el monto de recargos, de modo que constate su exactitud o inexactitud, sin que sea necesario que la autoridad desarrolle las operaciones aritméticas correspondientes, pues estas podrá elaborarlas el propio afectado en la medida en que dispondrá del procedimiento matemático seguido para su cálculo, lo que es acorde con la jurisprudencia 2a./J. 52/2011 (*) dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en consecuencia, resulta insuficiente que la autoridad sustente su determinación en las tasas mensuales publicadas por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, en el Diario Oficial de la Federación, así como en las diversas Resoluciones Misceláneas Fiscales, publicadas en el mismo medio de difusión, toda vez que el artículo 21 del Código Fiscal de la Federación, expresamente determina que la tasa de recargos para cada uno de los meses de mora será la que resulte de incrementar en 50% a la que mediante Ley fije anualmente el Congreso de la Unión, y si bien la tasa publicada que utilice la autoridad pudiera llegar a coincidir con la que resulte del procedimiento citado, lo cierto es que ello no excluye a la autoridad de su obligación de detallar el procedimiento seguido para el cálculo de los recargos, pues el hecho de que únicamente cite la tasa publicada, ello representa solamente el resultado del procedimiento, lo que genera incertidumbre en el contribuyente respecto a cómo fue que se llegó a dicho resultado.

PRECEDENTES: VIII-P-1aS-111 Cumplimiento de Ejecutoria relativo al Juicio Contencioso Administrativo Núm. 14/25287-20-01-02-02-OT/940/15-S1-04-04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 19 de enero de 2017, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Rafael Anzures Uribe.- Secretaria: Lic. Elva Marcela Vivar Rodríguez. (Tesis aprobada en sesión de 9 de febrero de 2017) R.T.F.J.A. Octava Época. Año II. No. 8. Marzo 2017. p. 40; VIII-P-1aS-522 Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1876/13-06-01-9/1515/14-S1-05-02.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 6 de diciembre de 2018, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Julián Alfonso Olivas Ugalde.- Secretaria: Lic. Mitzi Palacios Galván. (Tesis aprobada en sesión de 6 de diciembre de 2018) R.T.F.J.A. Octava Época. Año IV. No. 31. Febrero 2019. p. 147; VIII-P-1aS-57 Juicio Contencioso Administrativo Núm. 4075/17-11-01-5/2543/18-S1-04-04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 2 de abril de 2019, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Rafael Anzures Uribe.- Secretaria: Lic. Lizbeth Dennise Ramírez Valverde. (Tesis aprobada en sesión de 2 de abril de 2019) R.T.F.J.A. Octava Época. Año IV. No. 34. Mayo 2019. p. 293 REITERACIÓN QUE SE PUBLICA: **VIII-P-1aS-663** Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1116/17-25-01-7-OT/1769/18-S1-04-04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 17 de octubre de 2019, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Rafael Anzures Uribe.- Secretario: Lic. Eduardo Rivera Delgado. (Tesis aprobada en sesión de 17 de octubre de 2019)

R.T.F.J.A. Octava Época. Año IV. No. 40. Noviembre 2019. p. 212